

Hoy febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 4 de febrero del presente año, a las 10:24 horas; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00100-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
<b>EJECUTADA:</b>	FLOR DELINA PULIDO BERNAL

**Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).**

### **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.**

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Flor Delina Pulido Bernal, mayor de edad y residente en la vereda Nueve Pilas, finca La Comunidad, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

**1.- Por la suma de \$7.344.144,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920266628 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100011726 de fecha 20 de septiembre de 2019, firmado y aceptado por la demandada.**

**1.1.- Por el valor \$63.707,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100011726 causados desde el día 8 de abril de 2021 hasta el 07 de octubre de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7 puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.**

**1.2.- Por el valor de \$26.432,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 08 de octubre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.**

**1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 13 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.**

**2.- Por la suma de \$9.880.756,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920279126 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100012393 de fecha 11 de mayo de 2020, firmado y aceptado por la demandada.**

**2.1.- Por el valor de \$1.157.623,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 30 de mayo de 2020 hasta el día 29**

de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**2.2.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 30 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**2.3.-** Por la suma de **\$36.456.00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

**3.-** Que se condene a la demandada **FLOR DELINA PULIDO BERNAL** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

### **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos mediante auto de fecha 2 de febrero del presente año; en consecuencia la demanda ejecutiva de mínima así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la **reclamada Flor Delina Pulido Bernal, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'197.497** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015926100011726 y 015926100012393; reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Flor Delina Pulido Bernal, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'197.497** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

**PRIMERO: Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7'344.144,oo)** correspondiente al capital insoluto, contenidos en el **titulo valor-pagaré No. 015926100011726**, aportado como título.

**SEGUNDO: Por la suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$63.707,oo)** de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011726, a la tasa de interés del D.T.F. + 6.7 puntos efectiva anual causados del 8 de abril, hasta el 7 de octubre, fechas del año 2021.

**TERCERO: Por la suma de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$26.432,oo)** correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 8 de octubre hasta el 12 de noviembre, fechas del año 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 13 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO: Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9'880.756,oo)** correspondiente al capital insoluto contenidos en el titulo valor-pagaré No. 015926100012393, aportado como título.

**SEXTO: Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1'157.623,oo);** de intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100012393, causados desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 29 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

**SÉPTIMO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 30 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**OCTAVO: Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$36.456,oo);** por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré 015926100012393, por la ejecutada.

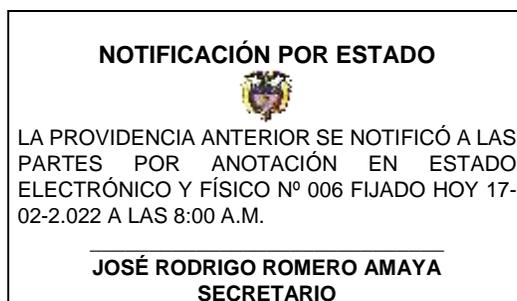
**NOVENO:** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

**DÉCIMO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**UNDÉCIMO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

**DUODÉCIMO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0166c5f02ec009647ed08c001c7aa63e33a71188d8c27c5de722a3ce079fffb**  
Documento generado en 16/02/2022 02:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**